



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00084 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS Y DEYERITH GUZMÁN RAMOS

Revisado el expediente, se tiene que se allegó memorial, al buzón electrónico del despacho, para radicar poder para actuar otorgado a la DRA. MACLOVIA MERCEDES BARRAZA VILLAFANE, en el presente proceso.

Pues bien, se observa que el poder aportado fue conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, según lo preceptuado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), realizando la verificación del caso, la abogada a quien se otorga poder registra como dirección electrónica [mmbv69@gmail.com](mailto:mmbv69@gmail.com), por lo que necesariamente debería realizarse el envío a ese correo electrónico, o en su defecto otorgarse de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se advierte que el memorial fue remitido desde la dirección electrónica [abogadosasociados.sas123@outlook.com](mailto:abogadosasociados.sas123@outlook.com), misma que no coincide con la antes mencionada, en consecuencia, y de conformidad con lo antes expuesto en la parte resolutive de esta providencia este despacho no accederá a tener a la mencionada profesional como apoderada de la parte demandante, de igual manera no se tendrá por revocado el poder conferido a la togada ULLDYS ODDICA IBARRA RUÍZ.

Finalmente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS; por lo tanto, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER, a tener a MACLOVIA MERCEDES BARRAZA VILLAFANE, como apoderada de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** No tener por revocado el poder otorgado a ULLDYS ODDICA IBARRA RUÍZ, de conformidad con lo anterior.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRÍGUEZ, en contra de LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS Y DEYERITH GUZMÁN RAMOS, radicado No. 2021-084, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, aportando la citación y el aviso



debidamente diligenciado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.



**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74fa9c1142eb0313ebb1e3444fc10e44433eb3d78e707d8afa6e8bc920aede7**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES  
DEMANDADO: CESAR RIAÑO HERRERA

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que la demandada CESAR RIAÑO HERRERA, a través de escrito recibido en fecha 01 de febrero de 2023, contestó la demanda proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, siendo descorrido el 16 de mayo de 2023. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia para el **DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** dentro del proceso ejecutivo promovido por **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES**, contra **CESAR RIAÑO HERRERA**, bajo radicado No. 2021-553.

**SEGUNDO:** Cítese a **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES.**, a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **CESAR RIAÑO HERRERA**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [vladimirhernandezabogado@hotmail.com](mailto:vladimirhernandezabogado@hotmail.com) y [vladimirhernandezabogado@hotmail.com](mailto:vladimirhernandezabogado@hotmail.com) (parte demandante y apoderado) y [carh130811@gmail.com](mailto:carh130811@gmail.com) (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**CUARTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**QUINTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SEXTO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndole que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



**SÉPTIMO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO.** Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8aedfaa7951c13ad42fcd484b98acf0886412d98191f77255f2e28e151c2e**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00591-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM  
DEMANDADO: FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA

Este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de 02 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto de 2023; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, se encuentra pendiente la reanudación del mismo.

Finalmente, se advierte que en el expediente digital reposa diligencia de notificación por aviso enviada a la parte demandada, sin embargo, no reposa diligencia de citación para diligencia de notificación personal, en ese sentido se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de la suspensión.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, radicado No. 2021-591 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa55c5b665ea0d374750df3b2b14080f86f4bfacdc6164dd575936d78de474**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 13 de 2023**

RADICACIÓN: 080014189022 2022 00135 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC

DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ Y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Al revisar el expediente digital, se advierte que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de LITOPLAS S.A., así mismo se advierte que en la solicitud de crédito se encuentra el número telefónico 3007315924, mediante el cual se puede obtener comunicación con el demandado. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

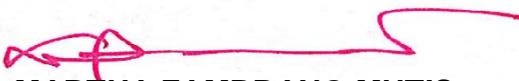
**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VISIÓN FUTURO OC**, radicado No. 2022-135, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a5c730c6544663647dde2fdf8766fd3839160ab44aa12076bea7ad386f9887**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00741-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO

AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –741 promovido: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, contra FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO**, así:

|  |                    |
|--|--------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO                    | \$1.306.383        |
| CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL | \$6.500            |
| NOTIFICACIONES                                   | \$9.500            |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                              | <b>\$1.322.383</b> |

**Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.322.383)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 10 de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, julio 13 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, se tiene que se allegó memorial, suscrito por los señores KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, profesionales adscritos a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", donde informan que, con ocasión al poder general otorgado, por parte de Systemgroup S.A.S., como apoderado del demandante, actuaran dentro del proceso la primera como apoderada principal y los siguientes como suplentes.

Pues bien, se observa que el citado poder, se aportó en debida forma, por lo que se procederá a reconocer personería a los doctores KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, para que actúen dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Así mismo, se tendrá por revocado el poder conferido a las doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, conforme a lo antes expuesto.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.322.383), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Téngase por revocado el poder conferido a las Dras. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, por la parte demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00741-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera DEL PATRIMONIO  
AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.  
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO

**TERCERO:** Téngase a KAREN VANESSA PARRA DIAZ CC 1.030.682.221, y T.P. 368.318, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Téngase a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO CC 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J., y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA CC 1.010.244.726 y T.P. 369.026 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa9282efe81290bef9b118551eac355302f9cfb789a5c16c2759badf37bca7**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. 13 DE JULIO DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00760-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: ANTOLÍNEZ GÓMEZ LIZ YOMAIRA

Revisado el expediente, se advierte que se allegó renuncia al poder otorgado a la Dra. EDITH MARÍA CHIVETTA ATENCIO por parte de la sociedad demandante, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la doctora EDITH MARÍA CHIVETTA ATENCIO, identificada con CC 32.609.698 y T.P 95.331 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac82b6cff1c25f818d1ecbc3fa441927ef96f3b97d965508043ac225ea3ab1**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00895-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA y CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Al revisar el expediente digital, se advierte que en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario de la demandada, como empleada de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Por otra parte, se advierte que mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2023, fue informado que la mencionada demandada otorgó poder al togado PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022, a pesar de lo anterior, lo cierto es que el poder tiene como otorgante en el espacio de las firmas el nombre de PATRICIA MILENA OLIVERA ORTEGA, misma que no hace parte del proceso y en ese orden de ideas, no se puede reconocer personería jurídica para actuar hasta tanto no se subsane lo mencionado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.** radicado No. 2022-895, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: NO ACCEDER a tener al togado PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, como apoderado de la demandada CENAIDA MARÍA MACÍAS MOLINA, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d15bd80f53d01949cd53a42ba93a6cec07f7e64ebdf300ab5ce56ecc223bfe**  
Documento generado en 13/07/2023 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –919 promovido: **LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035, contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0**, así:

|  |                    |
|--|--------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO                    | \$1.100.000        |
| CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL | \$13.500           |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                              | <b>\$1.113.500</b> |

**Son: UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.113.500)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, julio 13 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.113.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2330bdba3ab3a6b562aadabe577761de59bf6ff06e966ac56e1193cedd230**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA y YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador EUROCOL LTDA., teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador EUROCOL LTDA., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 2917 de diciembre de 2022, que fue comunicada por la parte demandante a través de correo certificado en fecha 30 de enero de 2023, con respecto a la demandada **LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA CC 32.719.235**. Se remitirá el oficio a través del correo electrónico [contabilidad@eurocolltda.com](mailto:contabilidad@eurocolltda.com), así como también deberá la parte demandante radicarlo de manera física.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador EUROCOL LTDA., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 2917 de diciembre de 2022, que fue comunicada por la parte demandante a través de correo certificado en fecha 30 de enero de 2023, con respecto a la demandada **LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA CC 32.719.235**. Se remitirá el oficio a través del correo electrónico [contabilidad@eurocolltda.com](mailto:contabilidad@eurocolltda.com), así como también deberá la parte demandante radicarlo de manera física.

**SEGUNDO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf549eb8910b92cf88603dcba633d8c649b4f42ff701d7b758fcf1974393d5a**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01075-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: BERNAL BARRERA ELVA JUDITH

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y por ser procedente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada BERNAL BARRERA ELVA JUDITH CC 23943445, como empleada de la sociedad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e6b75a76180ae1fc4ca93e6034bcfa56709d95c0a884e0c1262883f28c0**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00027 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMMA ESTHER GARCÍA PEÑARANDA  
DEMANDADO: BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

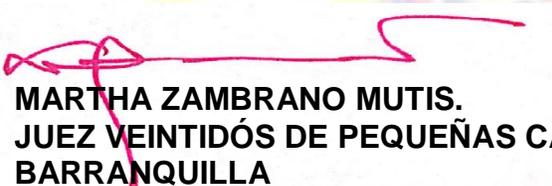
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$339.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR de la PELUQUERÍA CABELLOS DE GAROTA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos con ocasión a la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 27 de febrero de 2023, comunicada a través de oficio de fecha 345 de la misma fecha, en referencia al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado **BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ CC 1.043.875.385**, el oficio deberá ser remitido a través de la apoderada de la parte demandante, así mismo, se enviará a la dirección electrónica [cabellosdegarota@gmail.com](mailto:cabellosdegarota@gmail.com)

**TERCERO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2bef21dbf52671bc564b4cd7e2c79c73b201080ea41f844ed5f116a3db97d**

Documento generado en 13/07/2023 12:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00318-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

Demandado: DAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ RIVERA 72.333.539

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 133966 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra DAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ RIVERA 72.333.539**, por la suma de \$22.335.076.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **DAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ RIVERA 72.333.539**, como empleado POLICÍA NACIONAL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **DAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ RIVERA 72.333.539**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$33.502.614.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe52b5d45c1f7058aeb7cf08f3a694964e41ef7bf93dc4c5fa5b7c40b26535a**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00366 00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOHRER VARGAS

DEMANDADO: ROGER MIGUEL MONTES ESTRADA, NAFIRA DEL SOCORRO MONTES DE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por CARLOS ARTURO LOHRER VARGAS contra ROGER MIGUEL MONTES ESTRADA, NAFIRA DEL SOCORRO MONTES DE VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro no se encuentra vigente teniendo en cuenta que su fecha de expedición (05 de julio de 2022) data de más de 3 meses hasta el momento de la presentación de la demanda; asimismo los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 040-109436 y 040-109423 no son vigentes ya que su fecha de expedición data de más de 3 meses contados a partir de la presentación de la demanda.

Por otro lado, se advierte que no se aportó avalúo catastral, por lo que se hace necesario que se aporte documento idóneo donde se evidencie el avalúo catastral, así como recibo de impuesto predial con vigencia reciente o actualizada, esto último en razón a que el demandante señala que ha realizado pagos por concepto de impuestos, sin embargo, solo se aportó un correo que indica un pago, pero no se evidencia a que corresponde tal valor.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte el reverso del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, puesto que no se avizoran los sellos de la notaría.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA CC 39.032.402 y T.P. 48.817 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
055 Barranquilla, mayo 3 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f761f4ca87bb2498996ef52b17ada458047ca82965d7e6ee06876907efe40**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00391-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA Y RUMALDO SALGADO HERAZO  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., contra JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA Y RUMALDO SALGADO HERAZO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien fue la persona que realizó tal endoso en representación de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., y que contara con esas facultades al momento de realizarse.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

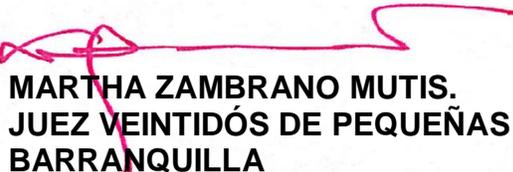
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ CC. 1.018.419.628 y T.P. 344.621. del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382138f378e42d14ce91a13520d47455d0c6472d762c63dd7419eb9ecc63638**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00392-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA  
DEMANDADO: YIRLETH SILVERA REDONDO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$2.761.177.00. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por el demandado.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que el demandado se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, (anexo que no fue enviado al expediente), por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que existe inconsistencia entre los tiempos de afiliación del demandado y la fecha de suscripción del certificado de derechos patrimoniales, por lo cual no se puede establecer la circunstancia de tiempo para efectivamente que haya aceptado el contrato de fianza antes mencionado para garantizar el crédito adquirido con FINSOCIAL S.A.S.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, contra YIRLETH SILVERA REDONDO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Firmado Por:  
Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31cdc8633d55bd218428ff8fb884f56beb901e16bd971057892250a0f04d55a**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00393-00  
Demandante: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES  
Demandado: DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL  
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES, contra DANIEL JOSÉ VERGEL BADEL..

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, en este caso el contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. Dirección del demandado: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección física del demandado.
3. Pretensiones: finalmente, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aclarar las pretensiones en los siguientes términos:
  - Determinar si el valor referenciado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, corresponde a intereses de plazo o a intereses moratorios.
4. Se anexa una Liquidación del Crédito que corresponde al demandado RAMIRO SEGUNDO DE LA ROSA quien no es parte en el presente trámite, circunstancia que también debe aclararse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a ANDRÉS DAVID LUBO BROCHERO CC 1.042.435.163 y T.P. 358.631 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5e6283e5b64f9f340ce8789672adfcdb2e4057f41254c8bdde4015e8f8d57**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00394-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: SERGIO MAHECHA MOLINA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 990414 a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, contra SERGIO MAHECHA MOLINA CC 72.346.192**, por la suma de **\$13.949.485.00** por concepto de capital, más la suma de \$2.119.500.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 18 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **SERGIO MAHECHA MOLINA CC 72.346.192**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.103.4778.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ CC 79.968.065 y T. P. 277.286, del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c67b875b6e9e4f3c0ea47019ca1a29a9c74cc064794f878135772d3200ad2a5**

Documento generado en 13/07/2023 11:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00395-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA "FEINCOPAC"

Demandado: WILMAN ROMERO FERNÁNDEZ

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA, contra WILMAN ROMERO FERNÁNDEZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Observa el despacho que quien otorga el poder en este caso es la señora **YAMILE VÁSQUEZ MORALES** de quien se manifiesta tiene la calidad de representante legal de "FEINCOPAC", pero dicha calidad no puede ser verificada puesto que no se encuentra su nombre dentro del certificado de existencia y representación legal, documento idóneo para corroborar sus calidades y facultades para otorgar poder especial en este caso al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para que represente al demandante, razón por la cual no se podría reconocer personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** ya que el poder otorgado no cumple con lo requerido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c1421cafaf438972e6bb19d66c4753044d2fdf061a1ef7c2444e267fb37854**

Documento generado en 13/07/2023 11:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00397-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: RUFINO SEGUNDO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por por **RUFINO SEGUNDO LÓPEZ HERNÁNDEZ CC 2.090.097, contra MERCEDES DE LA ASUNCIÓN ANGULO TORRES CC 32.696.698.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, pues si bien manifiesta que esta no posee correo, no lo es menos que en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectúe la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS CARLOS CANTILLO SANJUANELO CC 8.675.353 y T.P. 33.407 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aea863411907d9103b085d7aa429a9099ffe204b1f10fdf742e0d20d0472ee**

Documento generado en 13/07/2023 11:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 DE JULIO DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00398-00  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR  
Demandado: HÉCTOR SEVERINO GARCES  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra HÉCTOR SEVERINO GARCES CC 71.779.370**, por la suma de **\$2.257.360.00** por concepto de cánones de arrendamiento de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, más la suma de \$1.331.661.00 por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **HÉCTOR SEVERINO GARCES CC 71.779.370**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, SERFINANZA, BANCAMIÁ. Límitese la medida cautelar a la suma de \$5.383.532.00. Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c31c58f8c82d650c086b57fcb7ca9dd860c3b4e539e5fe2a3580e0d30068**

Documento generado en 13/07/2023 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00399-00

Demandante: RANDY MAURICIO MORENO ÁVILA CC 72.281.409

Demandado: ARILDO LÓPEZ SORACA CC 72.173.217 y ALMA PALMA CERVANTES CC 52.056.667

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por RANDY MAURICIO MORENO ÁVILA CC 72.281.409, contra ARILDO LÓPEZ SORACA CC 72.173.217 y ALMA PALMA CERVANTES CC 52.056.667

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, en este caso el contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

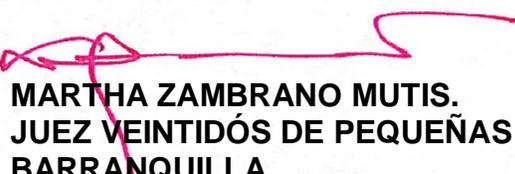
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 y T.P 106.616 del CSJ, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5390580a1d7e380a9d08b30e62284b2e524346190d248b864bc070a4d5f89c**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES NIT 900.767.596-4

DEMANDADO: ALEJANDRO ENRIQUE VILLAR HEILBRON CC 72.141.359

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio No. F-78-1137, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES NIT 900.767.596-4 CC 1.129.514.330**, contra **ALEJANDRO ENRIQUE VILLAR HEILBRON CC 72.141.359**, por la suma de **\$2.188.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 13 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ALEJANDRO ENRIQUE VILLAR HEILBRON CC 72.141.359**, como pensionado de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EL EDIFICIO EL PRADO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **ALEJANDRO ENRIQUE VILLAR HEILBRON CC 72.141.359** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de \$3.282.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e925e962a9eef788af84b14ec3af172c9d231ecae8fd59b139f77c9a9410e**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00403-00  
Demandante: PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL NIT 900.474.714-9  
Demandado: SANDRA MARÍA GARCÍA RUDAS CC 39.048.246  
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL NIT 900.474.714-9, contra SANDRA MARÍA GARCÍA RUDAS CC 39.048.246.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. Direcciones de las partes: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección física de ninguna de las partes, así como tampoco aportó su dirección física para notificaciones. tampoco se realizó manifestación bajo la gravedad de juramento sobre el desconocimiento del correo electrónico de los demandados, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a LINA GAZABÓN SERRANO CC 45.424.877 y T.P. 64. 901 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c27708550e62f9f765219ac8a44b0d77b6682feed7e05dfcd1056c9d73cbd9**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00404-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Demandado: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Prueba de obtención de la dirección electrónica de la demandada: Se advierte que no se aportó prueba de la obtención del correo electrónico de la demandada JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA, pues en los pantallazos aportados de "HUELLA-ORACLES SERVICE CLOUD" solo se encuentran los datos del demandado BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO, lo anterior, en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aae15b2cb0752742044f80cb54f769b9d7ff06b2c070b4007fd9d7327b1863**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00406-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA  
DEMANDADO: FIORELLA ALEXANDRA FLERÉZ GUTIÉRREZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 7.988.835. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, (anexo que no fue enviado al expediente), por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **FIORELLA ALEXANDRA FLERÉZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Firmado Por:  
Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c042c1f1348923808e3f231c25ed88702ff488de321de4219a653800f958304**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00409-00  
Demandante : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P  
Demandado: ALFONSO ENRIQUE TORRES JIMENEZ  
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, contra ALFONSO ENRIQUE TORRES JIMENEZ.**

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante lo anterior, se observa que se aportó como título para el cobro un “estado de cuenta” perteneciente a la póliza No. 277305, sin embargo, este documento no es el idóneo para perseguir al demandado para el cobro de la obligación que pueda tener con la demandante, sino que lo son las facturas por servicios públicos, las cuales cumplen con los requisitos de un título ejecutivo, tal y como ha sido dispuesto en la ley 142 de 1994, mismas que deben ser acompañadas del contrato de servicio ya que es este el que determina los requisitos formales para este tipo de facturas.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título aportado para el cobro judicial, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, ya que de lo aportado no se puede determinar, que existe una manifestación clara, expresa y exigible, tal y como se ha determinado en líneas anteriores.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, contra ALFONSO ENRIQUE TORRES JIMENEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbcbdbb284214ad7febb3556aca561bb1b7cefff444eb035b0d4aa2827734db**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00411-00

Demandante: ARNALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GUERRERO

Demandado: DERLY DAYANA DE LA ROSA FERRER, CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES Y ANA DEL CARMEN FERRER DELGADO

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ARNALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GUERRERO**, contra **DERLY DAYANA DE LA ROSA FERRER, CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES Y ANA DEL CARMEN FERRER DELGADO**.

Examinada la demanda, observa el juzgado que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que no se aportó el documento base de la ejecución (Contrato de arrendamiento y/o Acuerdo de Pago), requisito esencial para el sustento de la acción.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Así las cosas, para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no existe duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Ahora, si bien es cierto se observa que entre los anexos de la demanda se aportaron las facturas de servicio público TRIPLE A y de AIRE S.A.S., también lo es que no se aportó el contrato de arrendamiento entre el demandante y los demandados, así mismo, no se aportó soporte de pago de las facturas de servicios públicos, documentos idóneos para ejecutar la deuda, pues es donde se puede encontrar que los demandados deben satisfacer una acreencia al ejecutante, así las cosas, se hace imposible para el despacho verificar que verdaderamente existe una obligación que provenga de los señores DERLY DAYANA DE LA ROSA FERRER, CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES Y ANA DEL CARMEN FERRER DELGADO, y que deba ser cancelada al señor ARNALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GUERRERO

En tal sentido vistas las anteriores disposiciones legales, y luego de estudiado el caso en concreto, se observa que en la demanda no se acompaña un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **ARNALDO DE JESÚS SÁNCHEZ GUERRERO**, contra **DERLY DAYANA DE LA ROSA FERRER, CATALINO RAFAEL DE LA ROSA TORRES Y ANA DEL CARMEN FERRER DELGADO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e6d24e05d3c6b410f4ac16b1c59ca14b1c204b2a39ab62a8d953cd30cb3b6**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00412-00

Referencia: MONITORIO

Demandante: HOME DELIGHTS S.A.S. NIT 901.175.521-5

Demandado: PAULA ANDREA RENTERÍA BRYON NIT 1.125.659.722-3

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda monitoria impetrada por **HOME DELIGHTS S.A.S. NIT 901.175.521-5, contra PAULA ANDREA RENTERÍA BRYON NIT 1.125.659.722-3**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378b5b2a5c73087a415792a807ac37c818ddf41ec081dbc3e87b841d1a22c4f**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JULIO 13 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00414-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.  
DEMANDADO: GERMAN CADENA BARRERA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva por una obligación de hacer, para lo cual aportan Acta de Conciliación suscrita por las partes.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación por cuanto al revisar el acta de conciliación en la cláusula segunda numeral 2.3, se hace mención a que la parte demandante debía remitir un formulario de liquidación de contrato a la dirección electrónica del demandado, esto para realizar la respectiva entrega del bien inmueble.

Así las cosas, se advierte que el cumplimiento de la obligación estaba sujeta a una serie de condiciones entre estas la antes ya mencionada, por tanto, este despacho desconoce cuáles eran las reparaciones que debía realizar el demandado para entregar el inmueble, luego entonces, no se tiene claro cuáles eran específicamente las obligaciones que el demandado debía suplir, es decir no se tiene claridad en cuanto a cuál es el límite para que la obligación se declare satisfecha. Así mismo, no se tiene certeza acerca del cumplimiento de la obligación que tenía la parte demandante de enviar el formato de liquidación de contrato el mismo día de la entrega acordada es decir el mismo 24 de febrero de 2023 pero a las 04:00 de la tarde, otorgándole un término adicional posterior a la entrega para realizar las reparaciones hasta el día 27 de febrero de 2023 a las 10 de la mañana, de tal manera que tanto el cumplimiento como la exigibilidad con respecto a este punto dependía de la oportuna remisión del Formulario de Liquidación del Contrato, según lo pactado.

Por otra parte, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que se solicita se ordene la restitución de un bien inmueble, el cual se surte bajo el trámite de un proceso declarativo determinado para tal fin mismo que se encuentra señalado en el artículo 384 del C.G.P., y no a través de un proceso ejecutivo.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que la prestación no se encuentra debidamente determinada ni se entiende sea exigible, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **FINANCAR S.A.S., contra GERMAN CADENA BARRERA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77030ee37a3ac1b46a1fb5bfd9eb5d3de80bf0d3e83bb81e9bddfd912d679ef**

Documento generado en 13/07/2023 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00415-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P

Demandado: CIRO SANTIAGO QUINTERO

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **CIRO SANTIAGO QUINTERO**.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante lo anterior, se observa que se aportó como título para el cobro un “estado de cuenta” perteneciente a la póliza No. 904866, sin embargo, este documento no es el idóneo para perseguir al demandado para el cobro de la obligación que pueda tener con la demandante, si no que lo son las facturas por servicios públicos, que si bien es cierto, no son títulos valores, si cumplen con los requisitos de un título ejecutivo, tal y como ha sido dispuesto en la ley 142 de 1994, mismas que deben ser acompañadas del contrato de servicio ya que es este el que determina los requisitos formales para este tipo de facturas.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título aportado para el cobro judicial, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, ya que de lo aportado no se puede determinar, que existe una manifestación clara, expresa y exigible, tal y como se ha determinado en líneas anteriores.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **CIRO SANTIAGO QUINTERO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556d7658444230e48f3c924a77cf47ba89c677fe9e44921f758f319fc27ab16**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00416-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1

DEMANDADO: YESIKA LILIANA MORA MENESES CC 1.118.543.953, MICHEL OCHOA PEINADO CC 77.103.682 Y FRANCISCO JAVIER OVIEDO LEMUS CC 77.193.203

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 014733 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1**, contra **YESIKA LILIANA MORA MENESES CC 1.118.543.953, MICHEL OCHOA PEINADO CC 77.103.682 Y FRANCISCO JAVIER OVIEDO LEMUS CC 77.193.203**, por la suma de **\$1.642.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 05 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **MICHEL OCHOA PEINADO CC 77.103.682**, como empleado de **COMERCIALIZADORA JCAR QUINTERO BARRIOS S.A.S.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **FRANCISCO JAVIER OVIEDO LEMUS CC 77.193.203**, como empleado de **EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BRASILIA S.A.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO CC 22.668.697 y T.P. 140.263 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd35b9c0159d1eb0bb8d9d6f0ec3e1011df36f87cae39b3281ad81820b1d459**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00417-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. 900.766.558-1

DEMANDADO: LUZ NEY DONADO CORONELL CC 45.739.537 y HÉCTOR RAFAEL DONADO CORONELL CC 1.007.280.268

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 7352 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1**, contra **LUZ NEY DONADO CORONELL CC 45.739.537** y **HÉCTOR RAFAEL DONADO CORONELL CC 1.007.280.268**, por la suma de **\$2.430.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **LUZ NEY DONADO CORONELL CC 45.739.537**, como empleado de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **LUZ NEY DONADO CORONELL CC 45.739.537** y **HÉCTOR RAFAEL DONADO CORONELL CC 1.007.280.268**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, FINANADINA, SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.645.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA CC 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079663bf516da6945a9fe34a31a08d0da8491312ae0963fec779f2cd2f7ac866**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00419-00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

Demandado: INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143 CC 77.190.187.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante [edward.caballero@itau.co](mailto:edward.caballero@itau.co), [guillermo.acuna@itau.com](mailto:guillermo.acuna@itau.com) estas discrepan de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co).

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a AMPARO CONDE RODRÍGUEZ CC 51.550.414 y T.P. 52.633 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce283195028c648c7ebac25ebf917778ef29864c47d900550ebec8349aa0a9**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00420-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1

DEMANDADO: INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ CC 1.065.997.625 Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ CC 1.065.607.451

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 015964 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1, contra INÉS MARÍA ROJANO ORTIZ CC 1.065.997.625 Y SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ CC 1.065.607.451**, por la suma de **\$1.140.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 01 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **SERGIO RENATO MARTÍNEZ ORTIZ CC 1.065.607.451**, como empleado de **EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BRASILIA S.A.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO CC 22.668.697 y T.P. 140.263 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
086 Barranquilla, julio 14 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d167c37c71eddf99e003f940856e89f125de145eecb5834029422b2a77ceaa**

Documento generado en 13/07/2023 11:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**